

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 580

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación: 76-111-33-33-001-2020-00011-00

Demandante(s): **FARLEY EDINSON ACOSTA POPO**
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

Demandado(s): **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariadelmargiraldo@yahoo.com

Guadalajara de Buga, 27 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, previo a convocar a las partes y al Ministerio Público para la audiencia de inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA, en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibidem., se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que no hay lugar al agotamiento de la mencionada etapa procesal, dado que el medio probatorio utilizado por las partes procesales es el documental y estas fueron allegadas con la demanda y contestación.(Cuadernos 01 y 17)

Lo cual conlleva a que se configuren las situaciones descritas en los literales “a”, “b” y “c”, del numeral 1° del Artículo 182 A del CPACA, norma incorporada mediante el Artículo 42 de la Ley 2080, correspondiendo en su lugar, dictar la sentencia anticipada que allí se contempla.

Por lo que, en atención a lo ordenado en el Inciso 1° del referido Artículo 182 A del CPACA, se emitirá el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De la Fijación del Litigio.

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda y el pronunciamiento del demandado, así, como las pruebas adjuntas al plenario.

Estableciéndose que el **problema jurídico** a resolver dentro del presente asunto, se centra en determinar ***si es nulo el acto ficto frente a petición del 11 de junio de 2019 que negó al docente FARLEY EDINSON ACOSTA POPO el derecho al reconocimiento y cancelación de la pensión de jubilación por aportes a los 60 años.***

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE

PRIMERO. - DICTAR sentencia anticipada de que trata el Artículo 182 A del CPACA, por estar incurso en la situación contemplada en los Literales “a, b, y c”, de su Numeral 1°.

SEGUNDO. - FIJESE el litigio dentro del presente proceso, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO. - DECRETESE como pruebas a favor de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

CUARTO. - DECRETESE como pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación del medio de control.

QUINTO. - ORDENAR que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37b3250417c40c472928c9be79d2067f2f1433b5b83cb05b6930cf769d628d

5

Documento generado en 26/07/2021 08:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>